



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-067/2024

PARTE
DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

**PERSONAS
PROBABLES
RESPONSABLES:**

JOSÉ OCTAVIO RIVERO
VILLASEÑOR, OTRORA
CANDIDATO A ALCALDE
EN MILPA ALTA E IRASEMA
CABRERA BLANCAS,
OTRORA CANDIDATA A
CONCEJALA EN MILPA
ALTA

**MAGISTRADO
PONENTE:**

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIA:

LUISA FERNANDA
MONTERDE GARCÍA

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN por la que se determina lo siguiente:

a) El **sobreseimiento** respecto de **Irasema Cabrera Blancas** otrora candidata a concejala de Mayoría Relativa en Milpa Alta, postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

- b) La existencia de colocación de propaganda en lugar prohibido, en contra de José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Alcalde en Milpa Alta, postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.**
- c) La existencia de culpa in vigilando en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la falta de deber de cuidado derivada de la indebida colocación de propaganda atribuida a José Octavio Rivero Villaseñor.**

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte denunciante, promovente o PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Probable(s) responsable(s), parte(s) denunciada(s) José Octavio Rivero, Irasema	José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Alcalde en Milpa Alta; Irasema Cabrera



Cabrera, Morena, PT, Verde Ecologista o partidos denunciados:	Blancas, otrora candidata a Concejala de Mayoría Relativa en Milpa Alta, postulados por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia”, integrada por los partidos de Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como los citados partidos.
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
SACMEX:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tanque “San Agustín Ohtenco”:	Tanque de rebombeo de agua potable “San Agustín Ohtenco”, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ubicado en Avenida Matamoros número 19, San Agustín Ohtenco, C.P. 12080, demarcación Milpa Alta
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
“X”:	Red social “X”, antes Twitter

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro¹.
- **Campaña:** Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el IECM

2.1. Recepción. El cinco de abril se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito de queja en el que se denunció a José Octavio Rivero, Claudia Sheinbaum Pardo y Clara Marina Brugada Molina, por la colocación de propaganda en lugar prohibido –edificios públicos– en la biblioteca pública 1520 “Ohtenco”², el Módulo Deportivo de San Agustín Ohtenco³, el Globódromo⁴ y el Tanque “San Agustín Ohtenco”.

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

² Ubicada en Calle Niños Héroes sin número, San Agustín Ohtenco, C.P. 12080, demarcación Milpa Alta.

³ Ubicado en Calle Niños Héroes sin número, San Agustín Ohtenco, C.P. 12080, demarcación Milpa Alta.

⁴ Ubicado en Calle Niños Héroes sin número, San Agustín Ohtenco, C.P. 12080, demarcación Milpa Alta.



2.2. Integración y registro. El ocho de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/554/2024** y la realización de las diligencias preliminares de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

2.3. Inicio del procedimiento. El catorce de mayo la Comisión ordenó el **inicio** del Procedimiento, derivado la **colocación de propaganda en lugar prohibido** –edificio público–, en contra de **José Octavio Rivero**, por la colocación de una lona en el Tanque “San Agustín Ohtenco”, asignándole la clave de expediente **IECM-SCG/PE/070/2024**, y ordenó el emplazamiento respectivo.

El **inicio oficioso** del Procedimiento, derivado de la **colocación de propaganda en lugar prohibido** –edificio público–, en contra de **Irasema Cabrera**, por la colocación de una lona en el Tanque “San Agustín Ohtenco”.

Además, el **inicio del Procedimiento por culpa in vigilando**, en contra de los partidos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista**, por la falta de deber de cuidado derivada de la colocación de propaganda en lugar prohibido atribuida a José Octavio Rivero e Irasema Cabrera.

En otro orden de ideas, la Comisión determinó **procedente** el dictado **oficioso** de una **medida cautelar**, consistente en el retiro de la propaganda en un plazo de cuarenta y ocho horas⁵.

⁵ Misma que fue cumplimentada, de conformidad con lo verificado en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1471/2024 de veintitrés de mayo.

Por último, declinó competencia y ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE para que determinara lo que en derecho corresponda, respecto de la propaganda localizada en la que aparece Claudia Sheinbaum Pardo, ubicada en el Tanque “San Agustín Ohtenco”.

2.4. Emplazamiento. Los días diecisiete, dieciocho y veintiuno de mayo, se emplazó a los partidos denunciados, a Irasema Cabrera y José Octavio Rivero, respectivamente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

2.5. Contestación de las personas probables responsables. Los días veintidós y veinticinco de mayo, Irasema Cabrera, el PT y el Verde Ecologista, así como José Octavio Rivero, respectivamente, dieron contestación a la queja interpuesta en su contra.

2.6. Admisión de pruebas y alegatos. El veinte de junio, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho de Morena a dar contestación al emplazamiento, admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, el Verde Ecologista, Irasema Cabrera y el PT, presentaron alegatos los días veintiséis y veintisiete de junio, en tanto que al promovente, Morena y José Octavio Rivero se



les hizo efectivo el apercibimiento decretado, precluyendo su derecho para formularlos.

2.7. Cierre de instrucción. El primero de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

2.8. Dictamen. El dos de julio, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/070/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El tres de julio se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el expediente **IECM-SCG/PE/070/2024**.

3.2. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-067/2024**.

3.3. Radicación. El siete de julio, el otrora Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de José Octavio Rivero e Irasema Cabrera, por la colocación de una lona en el Tanque “San Agustín Ohtenco” considerado un inmueble público en la Ciudad de México.

Asimismo, en contra de Morena, PT y Verde Ecologista, por culpa in vigilando, derivada de la falta de deber de cuidado respecto de los hechos atribuidos a José Octavio Rivero e Irasema Cabrera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440 y 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de



este, en atención a lo señalado en el artículo 14 fracción I del Reglamento de Quejas.

No obstante, en su escrito de contestación, el Verde Ecologista señaló que las conductas que se le atribuyen no pueden considerarse constitutivas de una violación a la norma electoral aunado a que las pruebas presentadas por el promovente no resultan suficientes para acreditar que las partes denunciadas hubiesen cometido la infracción.

Al respecto, es dable decir que, ante la obligación de cumplir a cabalidad con los principios de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos imparciales de justicia o aquellos que llevan a cabo actos materialmente jurisdiccionales, se deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sin añadir o sustraer algún tema o planteamiento que no hubiere sido expuesto por algunas de las partes.

De ahí que este Tribunal Electoral proceda a dar respuesta a tales planteamientos, pues en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados.

Sin que contrarie a lo anterior que tales manifestaciones no hayan sido planteadas en un capítulo específico, pues al constituir el escrito un todo, debe ser analizado en su conjunto, ya que, inclusive, de encontrarse actualizada tal figura, este Tribunal Electoral no podría emitir una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un posible obstáculo para su debida conformación.

Sirve como criterio orientador la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: “**DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE UN TODO UNITARIO**”, así como el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro: “**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, se precisa que deben analizarse en su totalidad los argumentos expuestos, sin la necesidad de sujetarse al rigorismo para ello.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que las figuras hechas valer por el Verde Ecologista no son atendibles, por los motivos que se indican a continuación.

- **Insuficiencia probatoria**

El **Verde Ecologista** señaló que no había suficiencia probatoria para constatar las infracciones que presuntamente habían realizado José Octavio Rivero e Irasema Cabrera, ya que la autoridad no contaba con los elementos necesarios para ello.

En ese sentido, en relación con que los elementos de prueba aportados por la autoridad instructora, se tiene que, estas pruebas, concatenadas con las inspecciones realizadas por el Instituto Electoral, permiten presumir indicios sobre los hechos que le fueron atribuidos.



Ello, tomando en consideración lo razonado por el propio Instituto Electoral en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento, y en el que determinó, en lo que interesa, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, en atención a que existen elementos que los vinculan con los hechos denunciados y la posibilidad de actualizar las infracciones electorales denunciadas.

En tal contexto, este Órgano Jurisdiccional se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas.

- **Frivolidad**

Lo anterior, porque, como se señaló, en concepto del Verde Ecologista, los hechos no constituyen de manera fehaciente una falta en materia electoral ni se aportan las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que sus manifestaciones no son atendibles, toda vez que ésta se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan componer el supuesto jurídico en que aquella se sustente, situación que en el caso no acontece, porque de conformidad con las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, los hechos constatados en la inspección contenida en el Acta Circunstanciada de once de abril, podrían actualizar

infracciones en materia electoral, lo que debe determinarse en un análisis de fondo.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia del inicio del Procedimiento, al considerar que los hechos constatados generaban indicios suficientes para ello.

Presunción de Inocencia

Es de advertirse que el PT, en su escrito de contestación al emplazamiento, solicitó que se resolviera el presente procedimiento a la luz del principio de presunción de inocencia.

Al respecto, es importante tener presente la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2013, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”⁶, así como la tesis XVII/2005, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”⁷.

En dichos criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.



participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

En ese sentido, se destaca que, si bien dicho principio no constituye una causal de improcedencia, si es un principio rector que rige en los procedimientos especiales sancionadores como el que ahora se resuelve, por lo que este Tribunal Electoral analizará si la hipótesis de culpabilidad hecha valer por la autoridad sustanciadora se acredita a partir del análisis de fondo de la información, indicios y pruebas disponibles en el expediente, análisis a partir del cual, se podrá determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

Causal de Sobreseimiento

Como se precisó, al dictar el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, la Comisión determinó la procedencia por la presunta comisión de colocación de propaganda en lugar prohibido –edificio público– en contra de **Irasema Cabrera**.

No obstante, la Secretaría de Comunicación de Morena informó, a través de su cuenta oficial en “X” (@SRIACOMUMORENA) que el siete de diciembre, falleció la probable responsable Irasema Cabrera⁸, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de los artículos 48 del Reglamento de Quejas y 52 de la Ley Procesal.

⁸

Publicación consultable en: <https://x.com/SRIACOMUMORENA/status/1865847414285853168>

En ese sentido, el artículo 91 fracción VI de la Ley Procesal dispone que las resoluciones de esta autoridad jurisdiccional podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la normativa electoral.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el sobreseimiento es una determinación que pone fin al Procedimiento sin resolver el fondo del asunto, es decir, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la normativa relativa o aplicable, en razón de que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el ámbito de los Procedimientos Especiales Sancionadores, el artículo 120 fracción III del Reglamento Interior señala que las resoluciones que emita este órgano jurisdiccional pueden determinar su sobreseimiento cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 50 de la Ley Procesal.

Dicho artículo, en su fracción III, prevé que el Pleno del Tribunal Electoral podrá sobreseer cuando, habiendo sido admitido el asunto correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia prevista en dicha ley adjetiva.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal Electoral determina que se actualiza **la causal de sobreseimiento** referente a que **la persona señalada como probable responsable fallezca**.



En consecuencia, toda vez que en su momento el Instituto Electoral admitió el presente asunto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción V del Reglamento de Quejas, en relación con el artículo 120, fracción III del Reglamento Interior, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en el presente Procedimiento respecto de **Irasema Cabrera** en términos de lo antes expuesto, continuando el análisis únicamente por cuanto hace a José Octavio Rivero, así como a los partidos Morena, PT y Verde Ecologista respecto de la conducta del otrora candidato.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del análisis integral del escrito de queja se advierte que la parte promovente denunció la presunta **colocación de propaganda en lugar prohibido** –edificio público– y **culpa in vigilando**.

Lo anterior, derivado de la colocación de una lona en las inmediaciones del Tanque “San Agustín Ohtenco”, en la que se aprecia al probable responsable.

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas que se señalan a continuación:

- a) Privada.** Consistente en ocho imágenes a color y una copia simple a blanco y negro de la identificación del promovente, anexas en su escrito de queja.
- b) Técnica.** Consistente en un disco compacto, que se anexó al escrito de queja, el cual contiene nueve imágenes.
- c) La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- d) La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

II. Defensas y pruebas ofrecidas por los probables responsables

En su defensa, al dar respuesta al emplazamiento que les fue formulado, así como en sus escritos de alegatos, las personas probables responsables señalaron:

José Octavio Rivero



- Que desconoce quién llevó a cabo la elaboración y colocación de la lona colocada en el Tanque “San Agustín Ohtenco”.

Verde Ecologista

- Que no se le pueden atribuir los hechos, ya que, de acuerdo con el Convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por Morena, PT y Verde Ecologista para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la candidatura a la Alcaldía en Milpa Alta, fueron designadas por el Partido Morena, por lo que, de acuerdo con la cláusula décima octava del citado convenio, corresponde a dicho partido responder de forma individual.
- Que la propaganda no violenta la normatividad electoral, ya que estaba colocada en un elemento de equipamiento urbano y no impide la visibilidad de conductores de vehículos ni impide la circulación de peatones o pone en riesgo la integridad física de las personas.

PT

- Que la propaganda no violenta la normatividad electoral, ya que estaba colocada en un elemento de equipamiento urbano y no impide la visibilidad de conductores de

vehículos ni impide la circulación de peatones o pone en riesgo la integridad física de las personas.

Para sostener sus dichos, ofrecieron y les fueron admitidas las siguientes pruebas:

José Octavio Rivero

- a. Privada.** Consistente en copia simple del escrito de veintitrés de abril, suscrito por el probable responsable, en su calidad de candidato a la Alcaldía Milpa Alta, con sello de recepción del Consejo Distrital Local 7, de fecha veintisiete de abril, por el que se presentó el deslinde de la colocación de la lona denunciada.
- b. Indicios.** Cualquier hecho conocido del cual se infiere por sí solo o conjuntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, mediante la operación lógica basada en normas generales de la experiencia o principios científicos o técnicos especiales.
- c. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- d. La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.



Verde Ecologista

- a. Documental pública.** Consistente en los acuerdos IECDMX/ACU-CG-062/2024 e IECDMX/ACU-CG-002/2024.
- b. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- c. La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

PT

- a. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- b. La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A) Inspecciones⁹

⁹ Se destaca que solo se hace referencia a los hechos relacionados con la litis.

- **Acta Circunstanciada** de diez de abril, por la que se verificó el contenido del disco compacto entregado como prueba por el promovente. Al respecto, se constató la existencia de nueve imágenes relacionadas con los hechos y que se encuentran insertas en el escrito de queja.

- **Acta Circunstanciada** de once de abril, por la que se verificó la existencia de la propaganda colocada en el Tanque “San Agustín Ohtenco”, conforme con lo siguiente:

“[...] avancé sobre la curva y encontré en la acera de enfrente las instalaciones del tanque de rebombeo de agua potable “San Agustín Ohtenco” del Sistema de Agua de la Ciudad de México, (SACMEX) donde encontré una lona de aproximadamente un metro por ochenta centímetros, del candidato a Alcalde Octavio Rivero [...], colgada de la reja exterior del inmueble [...].”



- **Acta Circunstanciada** de diecinueve de abril, por la que se verificó la naturaleza y objeto de SACMEX en el “DECRETO



POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO". Al respecto, se verificó lo siguiente:

1. Naturaleza de SACMEX: "Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y administrativa, el cual se sectoriza a la Secretaría de Medio Ambiente".
2. Objeto de SACMEX: "**Prestar los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reutilización; operar, mantener y construir la infraestructura hidráulica; explotar, usar, aprovechar las aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y la calidad para contribuir al desarrollo integral sustentable; definir y establecer las políticas que permitan el desarrollo sustentable del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal y de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; Administrar y manejar las aguas asignadas y de jurisdicción del Distrito Federal; proponer las tarifas correspondientes al servicio; expedir los lineamientos para el mejor uso de las aguas asignadas al Distrito Federal por la Comisión Nacional del Agua; brindar servicios de apoyo y asesoría técnica, y en su caso comercializarlos con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras; y, aprovechar, explotar, transformar y comercializar el producto o subproductos derivados de los procesos**

químicos, físicos o biológicos a los que puedan someterse los recursos”.

- **Acta Circunstanciada** de veintitrés de mayo por la que se verificó el contenido de los acuerdos IECM/ACU-CG-062/2024 e IECM/ACU-CG-002/2024, conforme con lo siguiente:

1. IECM/ACU-CG-062/2024: Se constató la existencia y el contenido del Acuerdo del Consejo General del IECM por el que se aprobó el convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por Morena, PT y Verde Ecologista para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
2. IECM/ACU-CG-002/2024: se constató la existencia y el contenido del Acuerdo del Consejo General del IECM por el que se determina el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y de las actividades específicas de los partidos políticos como entidades de interés público para el ejercicio 2024, así como los gastos de campaña de partidos políticos y candidaturas sin partido a ejercer en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- **Acta Circunstanciada** IECM/SEOE/OC/ACTA-1471/2024 de veintitrés de mayo, por la que se verificó que ya no se encontraba a la vista la lona colocada en el Tanque “San Agustín Ohtenco”.



- **Acta Circunstanciada** de dos de junio, por la que se verificó el oficio IECM/DEAPyF/CPPP/032/2024 de doce de abril, en el que se informó la capacidad económica de los partidos denunciados. Al respecto, se constató que el PT no tiene derecho a la prerrogativa, en virtud de lo aprobado en el Acuerdo IECM/ACU-CG-342/2021.
- **Acta Circunstanciada** de doce de junio por la que se verificó la declaración patrimonial de José Octavio Rivero.

IV. Objeción de pruebas

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que hizo el Verde Ecologista, en su escrito de alegatos.

En este sentido, objetó las pruebas aportadas por el promovente de manera genérica, en cuanto a su alcance y valor probatorio, debido a que no resultaban suficientes para acreditar los hechos expuestos en su denuncia, ni resultaban idóneas para los fines que persigue.

Al señalar expresamente que: *[...] las pruebas se objetan desde este momento en cuanto a su ALCANCE; CONTENIDO y VALOR PROBATORIO que pretende darle la hoy denunciante, todas y cada una de las pruebas ofrecidas y exhibidas junto con su escrito de denuncia.*

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es improcedente dicho planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma **y aportar los elementos idóneos para acreditarlas;** situación que no acontece en el caso, por lo que la objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas materia del cuestionamiento.

V. Deslinde

Al respecto se destaca que en el escrito por el que José Octavio Rivero presentó su contestación, señaló que se deslindaba de la colocación de la lona que se le atribuye.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 78 del Reglamento de Quejas, prevé que la figura del **deslinde** tiene por objeto eximir de responsabilidad a las personas denunciadas por los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- i. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- ii. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora, y
- iii. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Así, cabe precisar que la Sala Regional en la sentencia **SCM-JDC-048/2022**, estableció que la finalidad con que se instituyó



la figura del deslinde desde su concepción original era abrir una vertiente a quienes se atribuye la comisión de un hecho posiblemente infractor para estar en posibilidad de evidenciar la inexistencia de la atribuibilidad que se les imputa.

En este sentido indicó que con relación al artículo 78 del Reglamento de Quejas, el cumplimiento de las exigencias previstas —tanto en el orden jurisprudencial como reglamentario— busca un propósito común, atinente a asegurar por una parte la eficacia de las investigaciones que se realizan para el establecimiento de sanciones y, a la vez, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa cuando este se dirige a demostrar la falta de atribuibilidad en una infracción determinada, siempre y cuando, los hechos o actuaciones que se hayan desplegado puedan determinar de manera idónea y eficaz la validez y objetividad de ese deslinde.

Por lo que, el citado precepto reglamentario agrega que las acciones que se adopten para deslindarse deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) Eficacia:** Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) Juridicidad: En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

e) Razonabilidad: Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a una candidatura.

A pesar de que **José Octavio Rivero** manifestó que la propaganda denunciada no es de su autoría y, que inclusive, destacó que presentó un escrito de deslinde previamente al inicio del Procedimiento electoral -el veintisiete de abril-, lo cierto es que, en consideración de este Tribunal Electoral dichas manifestaciones no se ajustan a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos en atención a lo siguiente:

En relación con si emitió algún pronunciamiento público con el objeto de deslindarse de los hechos atribuidos, se considera que el mismo se cumple, pues del escrito de contestación al emplazamiento se advierte que además de negar la autoría de la lona por la que se determinó el inicio de Procedimiento, el propio probable responsable señaló que, desde el veintisiete de abril ingresó un escrito ante el Consejo Distrital Local 7 del IECDMX, con el objeto de deslindarse de cualquier lona con su nombre e imagen, acompañada del nombre e imagen de Irasema Cabrera.



Lo que pone de manifiesto que, en el momento en que presuntamente tuvo conocimiento de la existencia del elemento propagandístico con su nombre colocado en la demarcación territorial Milpa Alta, hizo público su acto de deslinde a través de la presentación del escrito antes señalado, lo que, inclusive, realizó con anterioridad a que fuera emplazado en el Procedimiento que ahora se resuelve.

Así, siguiendo el criterio previsto por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en la sentencia emitida en el expediente **SCM-JDC-48/2022** se considera que el deslinde sí se realizó con la publicidad suficiente al haberse expresado de manera pública, ante la autoridad administrativa, esto es, desde el veintisiete de abril y, de nueva cuenta al dar contestación al emplazamiento que presentó ante el Instituto Electoral, el veinticinco de mayo siguiente, momento en que volvió a negar la autoría de la propaganda denunciada.

Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora. De las constancias que obran en autos, no se advierte que el **probable responsable** haya realizado de manera inmediata acción alguna, a fin de que se ordenara el retiro de la lona ubicada en las inmediaciones del tanque “San Agustín Ohtenco”.

Si bien, se advierte que mediante Acta Circunstanciada IECM/SEO/OC/ACTA-1471/2024 de veintitrés de mayo, se constató que la lona ya no se encontraba colocada, no obran en el expediente elementos probatorios que permitan siquiera

presumir que el retiro se llevó a cabo por parte de alguno de los probables responsables.

Lo anterior, toda vez que tuvo distintas oportunidades de manifestarlo, es decir, el veintisiete de abril, cuando presentó el escrito de deslinde ante el Instituto Electoral; el veinticinco de mayo, cuando presentó el escrito por el que dio contestación al emplazamiento; y, el veinticuatro de junio, cuando presentó su escrito de alegatos.

En ese orden de ideas, no hay certeza para este Tribunal Electoral de que fuera el probable responsable el que llevó a cabo el retiro de la lona.

Sirve como fundamento el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, en el que se establece que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, los principios rectores son la **certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Así como la Jurisprudencia “**MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL**”¹⁰, en la que la SCJN señaló que el citado principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y

¹⁰ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/189935>



seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Luego entonces, al no tener la **certeza** de que se llevaran a cabo acciones inmediatas con la finalidad de retirar la lona, es que se determina que no se cumplió con la acción en estudio.

Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley. Este elemento se satisface, tomando en consideración que en el momento en que tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda, José Octavio Rivero, dentro del plazo previsto para dar respuesta al emplazamiento formulado, indicó al Instituto Electoral que desconocía la propaganda, situación que también manifestó en el escrito de deslinde presentado el veintisiete de abril.

Por otra parte, debe decirse que las acciones realizadas por **el probable responsable no fueron eficaces ni idóneas**, pues aun cuando hizo del conocimiento de la autoridad electoral tales argumentos, inclusive de manera previa a la contestación del emplazamiento al Procedimiento especial que ahora se resuelve, no se cuenta con la certeza de que haya realizado de manera inmediata acción alguna a fin de que se ordenara el retiro de la lona ubicada en las inmediaciones del tanque “San Agustín Ohtenco”.

Respecto al requisito de **juridicidad**, se considera cumplido ya que el deslinde se presentó por escrito ante la Dirección Ejecutiva desde el veintisiete de abril.

Por otra parte, se considera que tales acciones **no fueron oportunas**, porque únicamente se limitó a negar la autoría de la propaganda denunciada y constatada, y, si bien solicitó que se llevara a cabo la investigación correspondiente, no se tiene la certeza de que se realizara ninguna acción adicional a efecto de que aquella fuera retirada de manera inmediata.

Finalmente, **no fue razonable**, pues acudió ante la autoridad electoral sin que se realizaran acciones pertinentes para hacer el cese de la conducta presuntamente infractora.

Debido a lo argumentado, es innegable que los argumentos pretendidos por José Octavio Rivero no satisfacen los aspectos descritos en el Reglamento de Quejas, de ahí que los mismos **no sean válidos**.

Bajo estas premisas, se estima que el probable responsable no aportó elementos de prueba suficientes, para desvirtuar que es el responsable de la lona denunciada en la que se aprecia su nombre e imagen.

VI. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por la parte promovente, así como los elementos probatorios aportados por ésta y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.



Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹¹, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria**.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva

¹¹

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentados por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.



Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹²**.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

VII. Valoración de los medios de prueba

¹² Consultese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de José Octavio Rivero

El probable responsable fue registrado como candidato a Alcalde en la demarcación Milpa Alta por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, hechos que se pueden corroborar en la página de internet habilitada por el IECM para que la ciudadanía conozca a las candidaturas que participaron en el Proceso Electoral Local 2023-2024¹³.

Circunstancia que se invoca como hecho público y notorio, al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 204 de la Ley Procesal.

Lo que es acorde con el criterio orientador contenido en la Tesis emitida por Tribunales Colegiados, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN**

¹³ Consultable en <https://sirec.iecm.mx/conoceles/resultados>



ASUNTO EN PARTICULAR” y “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”¹⁴.

Criterios en el que se destaca que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales.

Lo que pone de manifiesto que **José Octavio Rivero fue registrado como candidato a alcalde en la demarcación Milpa Alta** y fue postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

2. Existencia, y contenido de propaganda electoral en inmediaciones de SACMEX

De conformidad con el acta circunstanciada de once de abril, se tiene la certeza de la existencia de la lona colocada en el Tanque “San Agustín Ohtenco”, cuyo contenido es el siguiente:

“[...] avancé sobre la curva y encontré en la acera de enfrente las instalaciones del tanque de rebombeo de agua potable

¹⁴ Jurisprudencia número de registro 168124 Tesis XX.2o.J/24. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, pág. 2470; y, la Tesis I.3º.C.35 K (10a.), la Tesis Aislada con número de registro 2004949 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, pág. 1373.

“San Agustín Ohtenco” del Sistema de Agua de la Ciudad de México, (SACMEX) donde encontré una lonas de aproximadamente un metro por ochenta centímetros, del candidato a alcalde Octavio Rivero [...], colgada de la reja exterior del inmueble [...].



3. Naturaleza de SACMEX

Mediante acta circunstanciada de diecinueve de abril, se verificó que SACMEX es un “Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y administrativa, el cual se sectoriza a la Secretaría de Medio Ambiente”, por lo que sus instalaciones e inmuebles tienen el carácter de edificios públicos.

Aunado a que, entre sus funciones se encuentran **Prestar los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reutilización; operar, mantener y construir la infraestructura hidráulica [...]**.



CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el objeto del Procedimiento es determinar si **José Octavio Rivero**, es responsable por la colocación de propaganda electoral o política en lugar prohibido, esto es, en un edificio público, al haberse constatado la existencia de una lona en instalaciones de SACMEX, alusiva a su candidatura en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Así como la **culpa in vigilando** atribuida a **Morena, PT y Verde Ecologista**, por la falta al deber de cuidado derivada de la conducta atribuida a Irasema Cabrera y José Octavio Rivero.

A. Colocación de propaganda en lugar prohibido

Marco jurídico

Las reglas de colocación de **propaganda electoral** durante las **campañas** se encuentran establecidas en el artículo 403 del Código, en cuya fracción V indica que ésta no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, **ni en el exterior de edificios públicos**.

Por su parte, el artículo 7, fracciones IV y IX de la Ley Procesal señala que son **sujetos de responsabilidad** las personas físicas y jurídicas; así como las personas servidoras públicas

de la Ciudad de México, mientras que el artículo 12, establece que **cualquier persona física o moral** puede ser sujeta de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

Asimismo, el artículo 15, fracción VII de la referida Ley dispone que son infracciones al Código el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones por las personas servidoras públicas de la Ciudad de México.

Por su parte, la Ley General de observancia en el territorio nacional de conformidad con su artículo 1º; dispone en sus artículos 2, inciso c) y 470, inciso b), disponen que en ella se reglamentan las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales y, una de ellas, consiste en que el procedimiento sancionador electoral se instruye por la denuncia de conductas que contravengan las normas sobre **propaganda política o electoral**.

Al respecto el artículo 403 del Código señala que son infracciones de los **partidos políticos** y de las **precandidaturas y candidaturas** a cargos de elección popular, el incumplimiento a las obligaciones señaladas en el Código, así como colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el mismo Código.

Según el artículo 395, párrafo tercero, del Código, la **propaganda electoral** se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas,



cartelones, pintas de bardas y expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden las personas **candidatas** registrados y sus **simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las **candidaturas registradas**.

No obstante, en relación con la propaganda política, la normativa electoral no contiene una definición de la misma; no obstante, la Sala Superior ha señalado que la **propaganda política** tiene por objeto **crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas**, mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados).

A este respecto, la Sala Superior señaló que el concepto de propaganda aludido en la norma constitucional “debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender a cualquier especie.

Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político, pues en sí misma, **toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo**, derivado

de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar”.

Como se advierte, las reglas inherentes a la colocación de la propaganda están encaminadas a establecer límites y reglas tendentes a regular la forma y lugares en los que puede o no, ser colocada o exhibida la propaganda electoral y política que **partidos políticos, coaliciones, candidaturas**, personas servidoras públicas desplieguen **en la campaña**, o bien fuera de ésta en cualquier momento.

Entonces, en el presente caso, de acuerdo con los hechos acreditados en el momento que se constató la existencia de la lonja denunciada – once de abril – los probables responsables ya tenía la calidad de candidatos.

Po lo tanto, para poder configurarse una infracción a esta norma, resulta necesaria la concurrencia de los extremos siguientes:

- a) Sujetos:** candidaturas o cualquier persona física o moral.
- b) Naturaleza de la propaganda:** propaganda política, o bien, ordinaria.
- c) Tipo de conducta:** colgar, pegar, fijar o pintar.
- d) Lugar:** monumentos históricos, arqueológicos o artísticos; construcciones de valor cultural; árboles o



arbustos; o, en su caso, **en el exterior de edificios públicos.**

Cabe señalar que la Sala Superior del TEPJF¹⁵ estableció que para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos:

- Que se trate de **bienes inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- Que tengan como finalidad prestar **servicios públicos** en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Esto, tiene como objeto evitar que la ciudadanía tenga la percepción respecto a que los servicios y/o acciones implementadas por los órganos de gobierno –en sus tres niveles— son resultado de las acciones que realiza algún instituto político.

Lo anterior, afectaría los principios de neutralidad y equidad de la contienda y la decisión libre de la sociedad, al momento de emitir su voto.

Caso concreto

¹⁵ Criterio asumido en las sentencias SRE-PSD-105/2015 y SRE-PSD-271/2015.

En este apartado se procede al análisis de la posible comisión de la infracción atribuida al probable responsable, consistente en la colocación de una lona en el Tanque “San Agustín Ohtenco”, cuya descripción es la siguiente:

“Lona de aproximadamente un metro por ochenta centímetros, del candidato a Alcalde Octavio Rivero y de la Candidata a Concejal Irasema Cabrera, colgada de la reja exterior del inmueble [...]”.



De las constancias que obran en autos y del contenido antes descrito, así como del escrito de contestación al emplazamiento, se pudo corroborar que **José Octavio Rivero** fue candidato a la titularidad de la Alcaldía Milpa Alta.

En este sentido, del análisis integral al contenido de la lona denunciada, a consideración de este Tribunal Electoral, se trata de **propaganda electoral**.



Esto es así, porque la publicidad fue realizada durante el periodo de una campaña electoral para beneficio del probable responsable, toda vez que se postuló ante la ciudadanía en general para ocupar un cargo de elección popular –alcalde de Milpa Alta–, por lo que, dicha publicidad debe ajustarse a las reglas de difusión establecidas en la legislación de la materia.

Como quedó acreditado, el Tanque “San Agustín Ohtenco” ubicado en Avenida Matamoros número 19, San Agustín Ohtenco, C.P. 12080, demarcación Milpa Alta, es un edificio público, toda vez que SACMEX es el encargado de su vigilancia y administración.

Por lo tanto, este inmueble debe estar al margen de la contienda electoral; para evitar mandar mensajes equivocados que puedan provocar en el electorado la idea de que los servicios que se brindan son resultado de algún actor político, lo cual podría incidir en el ánimo de la ciudadanía al momento de emitir su voto.

De ahí que no se encuentre justificación para que propaganda electoral se coloque en este tipo de inmuebles, ya que ello puede vulnerar el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

De lo anterior, se tiene constancia de la existencia de la colocación de la lona denunciada en un inmueble público perteneciente a SACMEX, asimismo, de acuerdo con las inspecciones realizadas, dicha propaganda identifica y le es

atribuible al probable responsable, pues el deslinde manifestado no fue idóneo y eficaz.

Por lo tanto, se determina la **existencia de la colocación de propaganda en lugar prohibido** –edificio público: Tanque “San Agustín Ohtenco”– atribuida a **José Octavio Rivero**.

B. Culpa in vigilando

Marco jurídico

La culpa in vigilando o también llamada responsabilidad indirecta, en la doctrina se define como el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito de responsabilidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la culpa in vigilando se refiere a las conductas infractoras de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos, como entes de interés público, al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidatos/candidatas, militantes, terceros o personas relacionadas con sus actividades, si para evitar su comisión o continuidad de las mismas deja de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que las inhiban.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que en la culpa in vigilando se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos como garantes respecto de las



conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático y su respectivo deber de respeto absoluto a la legalidad.

Bajo ese contexto, ha señalado que las conductas de cualquiera de las personas dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadoras de un partido político, o incluso de personas distintas —siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido político— con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos y se vulneran o pongan en peligro los valores que al efecto las normas protegen, es responsabilidad del propio instituto porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

En ese tenor, la Sala Superior del TEPJF enfatizó que el artículo 41 Constitucional regula:

a) El principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la

violación a la ley; y,

b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar para que ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan esas personas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Lo que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Por lo que, en la Tesis mencionada, el TEPJF concluyó que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceras personas que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, por lo que si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

De esa manera, ha establecido que el partido político se vuelve responsable indirecto o por culpa in vigilando, al no deslindarse de manera eficaz de la conducta desplegada por sus candidatos o candidatas, integrantes o simpatizantes infractoras de la normativa electoral, por lo que deben adoptar medidas o acciones que cumplan con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.



Lo anterior, dado que ha enfatizado el TEPJF que los partidos políticos conocen las consecuencias y sanciones que pueden generarse por el incumplimiento a su deber de vigilancia; máxime cuando también obtienen algún beneficio de dichas conductas.

En conclusión, la culpa in vigilando se traduce en la responsabilidad indirecta que tienen los partidos políticos, como entes de interés público, de vigilar las acciones que realizan sus simpatizantes, candidaturas, dirigentes e integrantes, para garantizar que los Procesos Electorales se ajusten a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Caso concreto

Cabe precisar que el Instituto Electoral determinó iniciar el Procedimiento en contra de Morena, PT y Verde Ecologista por culpa in vigilando.

Ello, por la falta de deber de cuidado relacionada con la colocación de una lona en el tanque “San Agustín Ohtenco”, lo que pudiera ser constitutivo de colocación de propaganda en lugar prohibido.

Como se expuso en el marco normativo, la culpa in vigilando se actualiza al acreditarse la responsabilidad indirecta que tienen los partidos políticos, como ente de interés público, de

vigilar las acciones que realizan sus simpatizantes, candidaturas, dirigentes y miembros.

Lo anterior, para garantizar que los procesos electorales se ajusten a los principios constitucionales y legales, derivado de su obligación de velar por que dichas personas sujeten su actuación a los principios del Estado democrático y respeto absoluto a la legalidad¹⁶.

Ahora bien, lo cierto es que, para que pueda actualizarse la conducta por cuanto hace a los partidos, resulta necesario determinar la existencia de la conducta atribuida a la persona con la que se les está vinculando.

Por ello, en el presente estudio deben considerarse las cuestiones a las que llegó para determinarlo.

En principio, se determinó que la conducta era existente por cuanto hace a José Octavio Rivero, por la colocación de una lonja en el Tanque “San Agustín Ohtenco”, es decir, un edificio público propiedad de SACMEX.

Por ende, en el caso, **sí** se actualiza la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos que entonces respaldaron su candidatura.

Ello, puesto que, en la especie dichos institutos políticos tenían la obligación de cuidar que su otrora candidato se abstuviera

¹⁶ Véase el precedente emitido por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REP-150/2020.



de realizar las conductas contraventoras de la normativa en materia de colocación de propaganda electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, al dar contestación al emplazamiento, el Verde Ecologista manifestó que los hechos no le eran atribuibles, en atención a que, de acuerdo con el Convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por Morena, PT y Verde Ecologista para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la candidatura a la Alcaldía en Milpa Alta, fueron designadas por el Partido Morena, por lo que, de acuerdo con la cláusula décima octava del citado convenio, corresponde a dicho partido responder de forma individual.

Sin embargo, se advierte, de conformidad con el acta circunstanciada de veintitrés de mayo, que el convenio señalado líneas arriba, en la cláusula décima octava, refiere que *“responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización”*.

Es decir, que **el precepto legal invocado corresponde a un cuerpo reglamentario que no resulta aplicable en este**

caso, pues según lo previsto en el artículo 1 del mismo, este tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los Procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tales, las quejas o Procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los **recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados**.

De ahí que no sea aplicable al supuesto de análisis, por lo anterior, es procedente declarar la **existencia** de la infracción.

QUINTO. Individualización de la sanción

Al haberse acreditado la conducta infractora de **José Octavio Rivero**, relativa a la colocación de propaganda en un edificio público, así como a **Morena, PT y Verde Ecologista**, se determinarán las sanciones atinentes.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19, fracciones I y III, de la Ley Procesal, que prevé el catálogo de sanciones para las candidaturas a cargos de elección popular, y a los partidos políticos que las postulan.

Mismo que no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente.



Para tal efecto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación, a fin de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Adecuación (considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor);
- Proporcionalidad (considerar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar);
- Eficacia (procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular); y
- Que sea ejemplar (para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral).

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre la persona autora y su acción, intencionalidad y reincidencia) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Al respecto, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon las conductas contraventoras de la norma, establecidas en el artículo 21 de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes¹⁷.

a) Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es la legalidad en la colocación de propaganda electoral.

Respecto a Morena, PT y Verde Ecologista, es la falta de deber de cuidado, culpa in vigilando, del actuar de su candidato atendiendo las reglas sobre la colocación de propaganda electoral.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

-Modo (Cómo). La conducta consistió en la colocación de una lonja en el Tanque “San Agustín Ohtenco”, propiedad de SACMEX.

Así como la culpa in vigilando a los partidos Morena, PT y Verde Ecologista por la conducta infractora de su candidato.

¹⁷ Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis IV/2018, de rubro “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”, en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.



-Tiempo (Cuándo). La colocación de la lona se constató el once de abril.

-Lugar (Dónde). La lona se constató en un edificio público, el Tanque de rebombeo de agua potable “San Agustín Ohtenco”, de SACMEX, ubicado en Avenida Matamoros número 19, San Agustín Ohtenco, C.P. 12080, demarcación Milpa Alta.

c) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso concreto, el medio de ejecución fue una lona, cuyo contenido era propaganda electoral a favor de José Octavio Rivera, la cual fue colocada en un edificio público ubicado en la demarcación Milpa Alta.

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Cabe precisar que, se considerará reincidente, a aquél sujeto de derecho que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que los probables responsables, hubieran sido sancionados con antelación por una conducta y hechos similares.

e) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de las conductas sancionadas, sin embargo; se puso en peligro la equidad que debe imperar en la contienda electoral.

Adicionalmente a los elementos antes descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben considerarse las siguientes consideraciones:

f) Intencionalidad.

Esta autoridad considera que **no puede atribuirse** a José Octavio Rivero **una conducta dolosa**, ya que de la contestación que realizaron al emplazamiento no se advierte que tuvieran intención de transgredir la normatividad mediante la propaganda electoral denunciada.

En tanto que los partidos políticos que les respaldaron en su candidatura, resultaron responsables de manera indirecta al no haber tenido el cuidado de verificar que su propaganda impresa se ajustara a los parámetros de las reglas de colocación previstas en la legislación electoral, es decir, su actuar se puede calificar como una conducta culposa.

g) Tipo de infracción. Las infracciones vulneraron disposiciones de orden legal, afectando la legalidad en la colocación de la propaganda.



Por lo expuesto, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrieron las partes denunciadas, como se detalla a continuación:

-LEVÍSIMA, porque no se acreditó dolo en el actuar de José Octavio Rivero, ni en la omisión a su deber de cuidado de la conducta realizada por los partidos que lo respaldaron en su candidatura al cargo de alcalde en Milpa Alta.

Considerando, además, que Morena, PT y Verde Ecologista son **responsables indirectos** por las conductas acreditadas a los responsables, ello, porque no se pueden desvincular de la conducta cometida por su candidato.

Una vez calificadas las faltas, procede fijar las sanciones correspondientes.

Para ello, corresponde al operador jurídico llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se señaló previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por el legislador y corresponde al juzgador fijar alguna

de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Al respecto, el artículo 19 fracciones I y III, de la Ley Procesal, establece el siguiente catálogo de sanciones:

“Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Amonestación pública;**
- b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta...

...

III. Respecto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación;**
- b) Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- c) [...].

Visto lo anterior, tomando en consideración los hechos de las infracciones, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de los incumplimientos, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE**



LA FALTA PROcede LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”¹⁸.

Dicha tesis establece que, para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción, lo que conduce a que la persona infractora se haga acreedora, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de quien resulte responsable, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, para determinar si se incrementa ésta y sólo con la concurrencia de varios elementos se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Conforme con las consideraciones anteriores, se procede imponer a **José Octavio Rivero**, por la colocación de propaganda en lugar prohibido –edificio público–la sanción consistente en una **amonestación**, establecida en el artículo 19 fracción III, inciso a) de la Ley Procesal.

Lo anterior, ya que de las constancias no se advirtió hubieren obtenido un beneficio económico o lucro cuantificable por la falta que se le imputa, que no es reincidente, aunado a que no medió dolo en su actuar porque no se acreditó que haya tenido

¹⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

la intención de infringir la normativa electoral, que justifique alguna sanción mayor¹⁹.

Por lo que respecta a Morena, PT y Verde Ecologista, se procede a imponer una **amonestación pública**, establecida en el artículo 19, fracción I de la Ley Procesal, por haberse acreditado la falta de cuidado respecto de las conductas de sus otrora candidaturas (colocación de propaganda en lugar prohibido – edificio público–).

Se considera que las sanciones son proporcionales a la falta cometida, por lo que se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

La Sala Superior del TEPJF²⁰ ha sostenido que si bien, la **autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción**, debe ponderar las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción y considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa:

Como se observa, dichos elementos fueron examinados en esta resolución, de ahí que se tenga por **cumplida la ponderación exigida** de las circunstancias concurrentes al

¹⁹ Criterio similar fue utilizado por este Tribunal Electoral en las resoluciones de los expedientes TECDMX-PES-163/2021 y TECDMX-PES-197/2021.

²⁰ Véanse las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-6/2017 y SUP-REP-36/2018.



caso concreto al aplicarse la facultad discrecional de este Tribunal Electoral al momento de aplicar las sanciones en comento.

En esa tesitura, también señaló que, en ejercicio de su potestad sancionadora, la autoridad está facultada para acudir a uno u otro supuesto de sanción, ello es bajo la condición de que en cualquiera de los casos tome en cuenta la gravedad de la falta, el grado de responsabilidad y, desde luego, las circunstancias particulares que rodean su comisión, desde una óptica complementaria y no de forma aislada.

En efecto, la facultad sancionadora está sujeta a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares de la persona infractora, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir y no volver a incurrir en una conducta similar; lo cual también aconteció en el presente asunto.

Finalmente, debe señalarse que el principio de proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad

de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Así, en la aplicación de la normativa sancionadora, **la autoridad electoral cuenta con discrecionalidad al individualizar la sanción derivada de una infracción**, no obstante, resulta indispensable que motive de forma suficiente la graduación de la sanción, justificando los criterios seguidos en cada caso concreto.

Tal como se estableció en la resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF en el recurso de apelación **SUP-RAP-422/2016**, que estableció que, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad debe actuar con mesura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

Para ello, la autoridad electoral cuenta con discrecionalidad al individualizar la sanción derivada de una infracción, no obstante, resulta indispensable que motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Así, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.



En dicho fallo, la Sala Superior del TEPJF concluyó que ello se cumple al realizar el análisis de cada uno de los elementos de la individualización, tal como ocurrió en el caso concreto.

Por lo anterior, se debe tener por cumplido el principio de proporcionalidad y justificadas las sanciones impuestas a las partes responsables.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente **Procedimiento**, por cuanto hace a **Irasema Cabrera Blancas**, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a **José Octavio Rivero Villaseñor**, consistente en **colocación de propaganda en lugar prohibido –edificio público–**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **existencia** de la omisión de cuidado, atribuible a los partidos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, por **culpa in vigilando**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **impone** a **José Octavio Rivero Villaseñor**, una sanción consistente en una **amonestación**, conforme con lo

razonado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

QUINTO. Se impone a los partidos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, conforme con lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaría General, quien autoriza y da fe.



ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS, SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDEMX-PES-067/2024, DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.